

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 31 AGO 2023

Proceso N°. 11001400305020200043000

Como quiera que se corrió el respectivo traslado conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y la excepción formulada no requiere de pruebas, procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta por la apoderada de la copropiedad demandada Edificio Ythink Propiedad Horizontal.

### ANTECEDENTES

1. Notificada la copropiedad demandada Edificio Ythink Propiedad Horizontal por conducto de apoderada judicial, propuso la excepción previa de “*Falta de Jurisdicción o Competencia*” (núm. 1 art. 100 C.G.P.), la cual la hace consistir en que el trámite de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios, dejando al Consejo de Administración como un órgano administrativo dentro del régimen de propiedad horizontal debe tramitarse ante el juez civil del circuito y no un juez civil municipal como se planteó dentro del presente proceso.

2. De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días posteriores a los dos días que indica la Ley 2213 de 2022, quien manifestó que acorde a las normas establecidas para el caso, el recurso formulado por la parte demandada es extemporáneo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Por lo que no existiendo pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2 del art. 101 *ibídem*, se resuelve previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están erigidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento o precaver vicios que puedan *a posteriori* configurar motivos de nulidad, para de ese modo brindar la seguridad que la causa concluirá con una sentencia de mérito, bien estimatoria ora desfavorable a las pretensiones.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enunció de manera taxativa un elenco de situaciones en las cuales es procedente la formulación excepciones previas, a saber:

«1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

(...))»

La jurisprudencia, sobre dichos enervantes prevé que son «medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias», en tanto que las excepciones de mérito se dirigen a atacar las pretensiones del demandante o el derecho que éste reclama<sup>1</sup>.

En punto de la excepción de Falta de Jurisdicción y de Competencia, es claro que la jurisdicción se constituye en uno de los presupuestos procesales sin los cuales no es posible el trámite de determinada acción por parte del juez. Por lo tanto, la carencia de jurisdicción es un fenómeno que acontece cuando el proceso corresponda a una autoridad judicial de una especialidad distinta de la civil.

Para el asunto que ocupa la atención de este juzgado, de la lectura del petitum demandatorio se extrae que el extremo activo persigue a través de esta acción la impugnación de actos de asamblea frente a las decisiones tomadas el 10 de marzo de 2020 y que constan en el Acta No. 35.

De acuerdo con las consideraciones arriba expuestas, se colige que la exceptiva denominada “Falta de Jurisdicción y competencia” propuesta por la demanda, debe declararse probada, como así lo estipula el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso, recita que:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

(...)”.

Bajo el tenor del canon enunciado, y contrario a lo manifestado por la parte actora el escrito exceptivo fue tenido en cuenta por este Despacho mediante numeral 4 del auto de fecha 1 de octubre de 2021 (fl. 356) por lo tanto fue presentado en término, se tiene que efectivamente le corresponde el conocimiento de la presente demanda en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito por la naturaleza de la actuación, puesto que la copropiedad demandada es una persona jurídica de derecho privado, y como consecuencia de ello se dispone su remisión del presente asunto a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, para que se sirvan avocar el conocimiento del mismo.

No se impondrá condena en costas a la parte demandante, dado que no se advierte carencia de fundamento de la oposición planteada por el actor frente a la excepción previa que aquí se declara demostrada.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

---

<sup>1</sup> C.C. C-1237 de 2005.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de Falta de Jurisdicción y competencia propuesta por la demandada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión de este expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se sirvan asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Lo aquí actuado, conserva su validez.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 069 de hoy 01 SEP 2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.